

“Resolución Técnica N° 48: Remedición de activos”

AUTORES: **Dra. María Virginia CANO**

C.P.N. Daniel Alejandro MEDINA WALTHER

CATAMARCA – ARGENTINA

2018

1

INTRODUCCION

El artículo 10 de la Ley 23.928 derogó a partir del 1 del mes de abril de 1991 a todas aquellas normas legales o reglamentarias que establecían o autorizaban la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

Posteriormente el Decreto 1269/02 incorporó al artículo 10 de la Ley 23.928 un párrafo en el que se señalaba que la derogación a la que hacía referencia el mismo no incluía a los estados contables, los que deberían confeccionarse en moneda constante de acuerdo con lo establecido por el artículo 62 in fine de la entonces Ley de Sociedades Comerciales, hoy Ley General de Sociedades. Inclusive en ese mismo Decreto se instruía a los organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, a disponer en el ámbito de sus competencias que los estados contables que les fueran presentados debían estar confeccionados en moneda constante, es decir, ajustados por inflación.

Ya en el año 2003, el Decreto 664/03 derogó el párrafo incorporado por el Decreto 1269/02 al artículo 10 de la Ley 23.928 e instruyó a los organismos de control dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, a disponer en el ámbito de sus competencias que los estados contables que les fueran presentados debían estar confeccionados sin contemplar el ajuste por inflación.

Por su parte, la FACPCE mediante la Resolución 287/03 decidió discontinuar el ajuste por inflación a partir del 01/10/03. Esa Resolución posteriormente fue derogada por la FACPCE en el año 2013 a través de la RT 39, la que a su vez incorporó a la sección 3.1. de la RT 17 un requisito cuantitativo para proceder a la realización del ajuste por inflación previsto por la RT 6, el cual persiste hasta el día de hoy y consiste en que la tasa acumulada de inflación en tres años debe alcanzar o sobrepasar el 100%, considerando el índice de precios internos al por mayor elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, lo que hasta el día de la fecha no ha ocurrido.

Por lo hasta aquí expresado, se puede apreciar que desde el año 2003 a la fecha, tanto las normas legales como así también las profesionales fueron las que impidieron que la información contable haya podido ser ajustada por inflación, a pesar de lo elevada que fue la misma durante ese periodo de tiempo. Esta situación ha generado efectos negativos por ejemplo en la confiabilidad y comparabilidad de la información contable, los que la FACPCE intentó atenuar emitiendo en el año 2011 la RT 31 que introdujo el modelo de revaluación para los bienes de uso (excepto activos

biológicos) y recientemente la RT 48 sobre remedición de activos, mientras que por su parte y con la misma finalidad el Congreso Nacional sancionó en diciembre del año pasado la Ley 27.430 que entre otras cuestiones permite que quienes lleven registraciones contables puedan revaluar los bienes incorporados en su activo.

El presente trabajo tiene por objeto analizar lo dispuesto por la RT 48, la que como ya se dijo, fue recientemente sancionada por la FACPCE.

Activos que deben remedirse.

La RT 48 es de aplicación obligatoria para todos los entes, excepto aquellos que aplican las NIIF o las NIIF para Pymes, y tiene por objeto lograr que esos entes remidan por una única vez a ciertos activos no monetarios y a aquellos pasivos cuya medición dependa de la medición de alguno de esos activos no monetarios (pasivos en especie), debiendo efectuarse esa remedición en el ejercicio económico cuya fecha de cierre esté comprendida entre el 31/12/17 y 30/12/18 (ambas fechas incluidas). El presente trabajo concentrará su atención en la remedición de los activos no monetarios, debiendo el lector extender el análisis para el caso de los pasivos que pudiera corresponder.

La RT 48 establece que en la remedición que se realice se deben contemplar las siguientes situaciones:

1) Se exceptúa del alcance de la RT 48 a aquellos activos no monetarios que actualmente están siendo medidos a valores corrientes y que el ente continuará midiendo así en los ejercicios posteriores en razón de que:

a) Así lo exigen las normas contables, por ejemplo en el caso de los bienes de cambio fungibles, con mercado transparente y que puedan ser comercializados sin esfuerzo significativo, los que de acuerdo a la RT 17 deben ser medidos a su valor neto de realización.

b) El ente ha optado por un criterio de medición corriente entre distintas alternativas que permiten las normas contables, por ejemplo en el caso de los bienes de uso que el ente decide medir utilizando el modelo de revaluación cuando podría haber optado por el modelo de costo.

La exclusión de estos dos casos resulta lógica debido a que se trata de activos no monetarios que actualmente están siendo medidos a valores corrientes y que el ente continuará midiendo así en

los ejercicios posteriores, ya sea porque así lo exigen las normas contables o porque es el mismo ente el que optó por ello, lo que torna irrelevante la aplicación de la RT 48. No obstante, la norma bajo análisis establece que en el caso de los Bienes de Uso, Propiedades de Inversión y Otros Activos no corrientes que se mantienen para la venta (incluyendo los retirados de servicio), cuya medición se efectuó a valores corrientes como consecuencia de que el ente optó por ese criterio de medición cuando las normas también permitían su medición al costo (punto 1.b.), se podrá seguir utilizando ese mismo criterio o se podrá cambiarlo por el modelo de costo y considerar la remedición determinada por la RT 48 como costo atribuido, es decir como nuevo costo.

2) En el caso de aquellos activos no corrientes en los que la diferencia resultante de la remedición no sea significativa, se puede optar por continuar con la medición contable que viene teniendo ese activo. En este caso y a los efectos de evitar subjetividades que pudieran afectar la comparabilidad de la información contable, hubiese sido conveniente que la norma explicitara en que situaciones la diferencia resultante de la remedición no es significativa.

Procedimientos de remedición.

La RT 48 establece que la remedición de los activos puede realizarse siguiendo alguno de los siguientes procedimientos:

1) Sobre la base de valores corrientes (sección 3.2.2. de la RT 48): este es el procedimiento preferido por la norma contable, la que a vez establece que, de seguirse este criterio, en la remedición de los activos se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Activos biológicos: se medirán al costo de reposición o al valor neto de realización, según la clasificación que corresponde al activo biológico de acuerdo con la RT 22.

b) Activos intangibles (excepto llave de negocio): si tienen un mercado activo se medirán al valor neto de realización. Si no tienen mercado activo se medirán de acuerdo con la sección 3.2.3. de la RT 48 (remedición sobre la base del factor de revalúo informado como Anexo al artículo 283 de la Ley 27.430), la que se desarrollará más adelante.

c) Activos no corriente mantenidos para la venta y bienes retirados de servicio: se medirán al valor neto de realización.

d) Bienes de cambio: aquellos que están medidos al costo, a los efectos de esta norma se medirán

al costo de reposición.

e) Bienes de uso: se medirán utilizando el modelo de revaluación previsto en el RT 17, excepto en el caso de aquellos activos o clase de activos integrantes de bienes de uso (excepto activos biológicos) en los que la contribución de tales bienes a los futuros flujos de efectivo sea incierta.

f) Participaciones permanentes que no permitan tener influencia significativa, control conjunto o control: si las participaciones tienen mercado activo se medirán al valor neto de realización. Si no tienen mercado activo se medirán de acuerdo con la sección 3.2.3. de la RT 48 (remedición sobre la base del factor de revalúo informado como Anexo al artículo 283 de la Ley 27.430), la que como ya se dijo se desarrollará más adelante.

g) Participaciones permanentes que permitan tener influencia significativa, control conjunto o control: se medirán sobre la base de un nuevo cálculo del valor patrimonial proporcional determinado a partir del patrimonio de la participada previamente remediado con esta norma. El reconocimiento de la contrapartida en el Patrimonio Neto deberá hacerse neta de la absorción de los saldos de los mayores valores de los rubros revaluados de la participada que la entidad haya reconocido al momento de la adquisición.

La llave de negocio correspondiente a cada inversión se medirá a su valor en libros.

Para este rubro no está disponible la opción de la sección 3.2.3. de la RT 48 (remedición sobre la base del factor de revalúo informado como Anexo al artículo 283 de la Ley 27.430), la que como ya se dijo se desarrollará más adelante.

h) Propiedades de inversión: se medirán al valor neto de realización.

En el anexo I de la RT 48 se establece que los valores corrientes de los activos pueden obtenerse mediante los servicios de un tasador o especialista en valuaciones que reúna condiciones de idoneidad y de independencia respecto de la entidad o a través del trabajo realizado por el propio personal del ente. Esta última alternativa resulta cuestionable debido a la falta de independencia que el personal de una empresa tiene con respecto a misma y a su vez contrasta con la independencia que si se les exige a los tasadores o especialista en valuaciones. La información surgida de ese trabajo debe estar documentada, describiéndose el método o la técnica de valuación adoptada y debe ser aprobada por el órgano de administración para poder proceder a su registración contable. Por otra parte, es importante tener en cuenta que en el anexo I de la RT 48 también se establecen pautas que se deben seguir para determinar el importe remediado de los diferentes activos.

2) Sobre la base del factor de revalúo informado como Anexo al artículo 283 de la Ley 27.430 (sección 3.2.3. de la RT 48): este es el procedimiento de remedición alternativo previsto por la RT 48.

Este mecanismo también termina siendo residual, debido a que es la misma norma la que establece que cuando el ente haya utilizado el costo como criterio de medición para algún activo, como consecuencia de que obtener su valor corriente fuera impracticable, deberá obtener el importe remedido utilizando este procedimiento. A su vez, el carácter residual de este procedimiento también se desprende de la sección 3.2.2. de la RT 48 cuando en el caso de los activos intangibles (excepto llave del negocio) y en las participaciones permanentes que no permitan tener influencia significativa, control conjunto o control establece que “si no tienen mercado activo se medirán de acuerdo con la sección 3.2.3. de esta resolución técnica” y especialmente cuando en el caso de las participaciones permanentes que permitan tener influencia significativa, control conjunto o control aclara que “para este rubro no está disponible la opción de la sección 3.2.3. de esta resolución técnica”, lo que permite inducir que en el resto de los casos si está disponible la alternativa bajo análisis. En ese sentido, se puede decir que para darle mayor claridad a la norma hubiese sido conveniente que el carácter residual de este criterio también fuera explicitado en el caso de los restantes rubros del punto 3.2.2. de la RT 48 (activos biológicos, activos no corrientes mantenidos para la venta y bienes retirados de servicios, bienes de cambio, bienes de uso y propiedades de inversión).

Según este procedimiento, el importe remedido de los activos surgirá de multiplicar el importe en libros de los mismos por el factor de revalúo informado como Anexo al artículo 283 de la Ley 27.430, considerando la fecha en la que está expresada la medición contable de cada elemento.

Es importante señalar que la RT 48 permite que la elección entre los dos procedimientos que se describieron en este punto pueda realizarse a nivel de cada clase de elementos que integran un rubro. En ese sentido, el anexo I la RT 48 establece que una clase de elementos pertenecientes a un rubro del activo no monetario es un conjunto de activos de similar naturaleza y utilización en las operaciones de una entidad, e inclusive cita los siguientes ejemplos:

- Clases de bienes de cambio: materias primas, producción en proceso, productos terminados, materiales, mercaderías para la reventa.
- Clases de bienes de uso: terrenos, terrenos y edificios, maquinarias, instalaciones, equipos de oficina, muebles y útiles, rodados, aeronaves, embarcaciones.

- Clases de propiedades de inversión: terrenos, terrenos y edificios.
- Clases de activos intangibles: derechos de propiedad intelectual, patentes, marcas, licencias, costos de organización y preoperativos, gastos de desarrollo.

En razón de lo expresado en el párrafo anterior, puede suceder que por ejemplo dentro de Bienes de Cambio se decida remedir las materias primas sobre la base de valores corrientes (sección 3.2.2. de la RT 48) y los productos en proceso sobre la base del factor de revalúo informado como Anexo al artículo 283 de la Ley 27.430 (sección 3.2.3. de la RT 48).

Por último, es importante señalar que la existencia de las distintas alternativas que prevé la RT 48 para realizar la remedición no es buena porque da lugar a la aplicación de la contabilidad creativa, que es aquella de la que se valen quienes tienen la responsabilidad de emitir estados contables para lograr que los mismos presenten una situación por ellos deseada pero alejada de la que en realidad existe, basándose para ello en los vacíos normativos existentes en las normas contables o de aquellos casos en los que las mismas ofrecen distintas alternativas de tratamiento.

Registración contable.

El mayor valor de los activos y pasivos (en caso de corresponder) originado por la diferencia existente entre aquel valor que surge de la remedición dispuesta por la RT 48 y el valor en libros que previamente tenían los mismos, debe ser imputado a una cuenta denominada “Saldo de remedición – Resolución Técnica Nº 48”.

Una vez efectuada la remedición de los activos, se debe proceder a comparar el valor surgido de la misma con el valor recuperable de cada uno de ellos y utilizar el menor de los dos como costo atribuido, es decir, como nuevo costo de aquellos activos que el ente mida posteriormente de acuerdo con el modelo de costo. En el caso de los entes pequeños (RT 41 segunda parte), en los ejercicios sucesivos podrán optar por no comparar la medición periódica de los bienes de uso (excepto activos biológicos y bienes de uso destinados a alquiler) con su valor recuperable, si el resultado de cada uno de los últimos tres ejercicios fue positivo, mientras que en caso contrario deberán evaluar si existen indicios de deterioro de sus bienes de uso, en cuyo caso, deberán proceder a realizar la comparación y si de ella surge que el valor recuperable es menor que el valor

surgido de la remedición, deberán imputar el deterioro resultante contra la cuenta “Saldo de remedición – Resolución Técnica N° 48”.

Los mayores gastos que surjan en ejercicios futuros (depreciaciones, amortizaciones, costo de ventas, etc.), como consecuencia de la remedición de los activos, se imputarán a resultados del ejercicio, o al costo de producción de activo, según corresponda.

En el caso de entes que deciden discontinuar la aplicación el modelo de revaluación en los bienes de uso para pasar al modelo de costo, deben considerar la remedición determinada por la RT 48 como costo atribuido (nuevo costo) y transferir íntegramente el saldo por revaluación que pudiera existir a la cuenta “Saldo de remedición – Resolución Técnica N° 48”. Por su parte, en el caso de entes que optan por dejar de medir las propiedades de inversión y activos no corrientes que se mantienen para la venta (incluyendo los retirados de servicio) a su valor neto de realización para pasar a medirlas al costo, deben considerar la remedición determinada por la RT 48 como costo atribuido (nuevo costo) e imputar la diferencia existente entre el valor neto de realización utilizado para calcular la misma y la medición contable de esos activos al inicio del periodo anual al “Saldo de remedición – Resolución Técnica N° 48”.

Se aplicará el método del impuesto diferido de acuerdo con la Sección 5.19.6 de la resolución técnica 17 o la Sección 4.4.4 “Impuesto a las ganancias” de la tercera parte de la resolución técnica 41 y se registrará con contrapartida a “Saldo de remedición - Resolución Técnica 48”. Los entes que apliquen la segunda parte de la resolución técnica 41 reconocerán el activo o pasivo por impuesto diferido por la diferencia surgida como consecuencia de la aplicación de esta resolución técnica.

Exposición.

Como ya se dijo, el mayor valor de los activos y pasivos (en caso de corresponder) surgido como consecuencia de la remedición dispuesta por la RT 48 debe imputarse a la cuenta “Saldo de remedición – Resolución Técnica N° 48”, la que será expuesta en el Patrimonio Neto. La RT 48 dispone que el saldo de esta cuenta no puede ser distribuido mediante dividendos en efectivo o especie, pero si puede ser capitalizado o se le puede asignar algún otro destino que permitan las disposiciones legales que le sean de aplicación. Con respecto a lo señalado en este párrafo se pueden hacer diversas consideraciones:

1) La imposibilidad de distribuir el saldo de la cuenta “Saldo de remediación – Resolución Técnica N° 48” permite que en cierto modo retome vigencia el principio de inviolabilidad o intangibilidad del capital social, según el cual se debe mantener en el patrimonio del ente bienes por un valor equivalente al del capital social, el que en su cuantía debe a su vez guardar coherencia con el objeto social que se persigue. Este principio busca resguardar la integridad del capital social y con ello proteger a los acreedores del ente en lo que al cobro de sus créditos respecta, debido a que saca una parte del patrimonio de la posibilidad de ser dispuesto por parte de los dueños del ente. En nuestro país, al existir inflación y no aplicarse el correspondiente ajuste contable, este principio había perdido vigencia debido a que el importe del capital social iba quedando desactualizado con el simple transcurso del tiempo y ello a su vez generaba una desproporción entre el mismo y el objeto social de las empresas, desprotegiendo de esa manera a los acreedores de las mismas.

2) La RT 48 no especifica en que sector del Estado de Evolución del Patrimonio Neto debe ser expuesta la cuenta “Saldo de remediación – Resolución Técnica N° 48”, es decir, si debe ser expuesta dentro del sector correspondiente al aporte de los propietarios o en el de los resultados acumulados. No obstante ello, se puede inferir que la misma debe ser expuesta en el sector correspondiente al aporte de los propietarios debido a que cuando la RT 48 impide que el saldo de la cuenta “Saldo de remediación – Resolución Técnica N° 48” pueda ser distribuido, pone en evidencia que su intención es que el saldo de esa cuenta permanezca en el patrimonio neto, razón por la cual resulta lógico que la misma sea expuesta dentro del sector correspondiente al aporte de los propietarios, debido a que es ese el sector del Estado de Evolución del Patrimonio Neto que posee mayor estabilidad a lo largo del tiempo.

3) Existe un trato diferenciado entre el saldo de la cuenta “Saldo de remediación – Resolución Técnica N° 48” y el “Saldo por revaluación” correspondiente a los bienes de uso (excepto activos biológicos) que son medidos mediante el modelo de revaluación, a pesar de que como se vió en el penúltimo párrafo de la introducción al presente trabajo, tanto la RT 31 que en su momento introdujo el modelo de revaluación para los bienes de uso (excepto activos biológicos) y recientemente la RT 48 sobre remediación de activos, tienen la misma finalidad, que es la de atenuar los efectos negativos que la no aplicación del ajuste por inflación genera por ejemplo en la confiabilidad y comparabilidad de la información contable. Ese trato diferenciado se puede apreciar tanto en la exposición de esas cuentas (según la RT 31 el “Saldo por revaluación” es un resultado diferido mientras que, según lo expresado anteriormente en el punto 2, no ocurre lo

mismo con el “Saldo de remedición – Resolución Técnica Nº 48”), como así también en la posibilidad de distribuir sus saldos (el “Saldo por revaluación” eventualmente puede llegar a ser distribuido mientras que ello no puede ocurrir con el “Saldo de remedición – Resolución Técnica Nº 48”).

Con respecto a la información complementaria a presentar, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1) Se debe exponer en una nota a los estados contables las políticas contables aplicadas en virtud de la RT 48.
- 2) La RT 48 dispone que los estados contables del ejercicio en el que se aplique la remedición de los activos deben ser presentados en forma comparativa con los del ejercicio anterior, sin aplicar a las cifras de estos últimos las normas de remedición emanadas de la misma RT 48. Debido a los efectos que esta medida tiene en la comparabilidad de la información contable, es que la RT 48 establece que se debe informar en una nota a los estados contables el efecto producido por la remedición en la comparabilidad con las cifras del ejercicio anterior y el que se producirá en forma cualitativa en los ejercicios futuros, debiendo esa nota contener como mínimo, un cuadro, por rubro, con los importes de los activos antes de la remedición, los cambios por la remedición y los importes de los activos remedidos de este ejercicio.
- 3) Los estados contables del periodo en el que corresponda aplicar la RT 48 podrán no incluir la remedición dispuesta por la misma, siempre que ello se funde en razones de impracticabilidad, lo que ocurre por ejemplo en el caso de aquellos estados contables en los que correspondía aplicar que RT 48 pero que fueron presentados antes de la entrada en vigencia de la misma. En esos casos, en los estos estados contables se debe exponer una nota que contenga las razones de la impracticabilidad, los principales activos sobre los cuales producirá efecto la remedición contable y la indicación de que en los próximos estados contables se expondrán las cifras comparativas incluyendo el efecto de la remedición de esta resolución. A su vez, en el siguiente ejercicio los estados contables (intermedios o anuales) deberán contemplar el efecto de la remedición de activos al cierre del ejercicio completo anterior, para lo que se modificará la información comparativa del ejercicio anterior, como un ajuste de la información contable anterior y una nota explicativa de esta situación.

Conclusiones.

Desde el año 2003 a la fecha, tanto las normas legales como así también las profesionales fueron las que impidieron que la información contable haya podido ser ajustada por inflación, a pesar de lo elevada que fue la misma durante ese periodo de tiempo. Esta situación ha generado efectos negativos por ejemplo en la confiabilidad y comparabilidad de la información contable, los que la FACPCE intentó atenuar emitiendo en el año 2011 la RT 31 que introdujo el modelo de revaluación para los bienes de uso (excepto activos biológicos) y recientemente la RT 48 sobre remedición de activos, mientras que por su parte y con la misma finalidad el Congreso Nacional sancionó en diciembre del año pasado la Ley 27.430 que entre otras cuestiones permite que quienes lleven registraciones contables puedan revaluar los bienes incorporados en su activo.

La existencia de las distintas alternativas que prevé la RT 48 para realizar la remedición no es buena porque da lugar a la aplicación de la contabilidad creativa, que es aquella de la que se valen quienes tienen la responsabilidad de emitir estados contables para lograr que los mismos presenten una situación por ellos deseada pero alejada de la que en realidad existe, basándose para ello en los vacíos normativos existentes en las normas contables o de aquellos casos en los que las mismas ofrecen distintas alternativas de tratamiento.

La posibilidad que brinda la RT 48 de obtener los valores corrientes de los activos mediante los servicios de un tasador o especialista en valuaciones al cual se le exige que reúna las condiciones de idoneidad e independencia, parece contrastar con la posibilidad que brinda la misma norma de obtener esos valores a través de la tarea que pueda realizar el propio personal de la empresa, debido a que este último justamente carece de la independencia que si se le exige a los primeros.

El procedimiento de remedición de los activos sobre la base del factor de revalúo informado como Anexo al artículo 283 de la Ley 27.430 asume el carácter de residual, lo que se puede inducir del propio texto de la RT 48, pero a efectos de darle mayor claridad a la norma habría sido conveniente que el carácter residual de ese criterio se hubiese explicitado en los siguientes casos del punto 3.2.2. de la RT 48: activos biológicos, activos no corrientes mantenidos para la venta y bienes retirados de servicios, bienes de cambio, bienes de uso y propiedades de inversión.

La RT 48 al establecer la imposibilidad de distribuir el saldo de la cuenta "Saldo de remedición –

Resolución Técnica N° 48”, permite que en cierto modo retome vigencia el principio de inviolabilidad o intangibilidad del capital social.

Por otra parte, la RT 48 no especifica en que sector del Estado de Evolución del Patrimonio Neto debe ser expuesta la cuenta “Saldo de remediación – Resolución Técnica N° 48”, pero de su texto se puede inferir que la misma debe exponerse en el sector correspondiente al aporte de los propietarios.

Por último, existe un trato diferenciado entre el saldo de la cuenta “Saldo de remediación – Resolución Técnica N° 48” y el “Saldo por revaluación” correspondiente a los bienes de uso (excepto activos biológicos) que son medidos mediante el modelo de revaluación, a pesar de que tanto la RT 31 que en su momento introdujo el modelo de revaluación para los bienes de uso (excepto activos biológicos) y recientemente la RT 48 sobre remediación de activos, tienen la misma finalidad, que es la de atenuar los efectos negativos que la no aplicación del ajuste por inflación genera por ejemplo en la confiabilidad y comparabilidad de la información contable. Ese trato diferenciado se puede apreciar tanto en la exposición de esas cuentas como así también en la posibilidad de distribuir sus saldos.

BIBLIOGRAFIA

- Verón, Alberto (2010), *Tratado de los estados contables*, Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Quadro, Martín y otros (2017), *Patrimonio neto: una revisión del concepto y sus componentes*, Buenos Aires, Argentina: Revista Profesional y Empresaria (D&G) N° 214.
- Pahlen Acuña, Ricardo y otros (2009), *Contabilidad. Pasado, presente y futuro*, Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Ayala, Mario (2009), *Efectos mercantiles de la nueva definición de patrimonio neto*, Madrid, España: Revista Partida Doble N° 212.
- Biondi, Mario (2007), *La contabilidad, un sistema de información*, Buenos Aires, Argentina: Errepar.
- Fowler Newton, Enrique (2011), *Cuestiones contables fundamentales*, Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Fowler Newton, Enrique (2010), *Contabilidad superior*, Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Pahlen Acuña, Ricardo y otros (2011), *Contabilidad. Sistemas y procesos*, Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Palladino, Juan (2015), *Sobre la importancia del capital social en las sociedades en las que los socios poseen el beneficio de limitación de la responsabilidad y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Argentina: Revista electrónica del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Luján Vol. 2 N° 3.
- Rivero, Aldo (2006), *Contabilidad II. Exposición*, Catamarca, Argentina: Editorial Universitaria.
- Senderovich, Pablo (2006), *Exposición, diagnóstico y lectura de la información contable*, Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Medina, Alejandro y otros (2018), *El estado de evolución del patrimonio neto*, Catamarca, Argentina: Editorial científica universitaria.
- Medina, Alejandro y otros (2018), *Composición del patrimonio neto*, Catamarca, Argentina: Editorial científica universitaria.
- Medina, Alejandro (2018), *La Contabilidad Creativa y las normas contables profesionales*

relacionadas con la medición y exposición de inmuebles en entes que no aplican la Resolución Técnica 26 en Argentina, Catamarca, Argentina: Editorial científica universitaria.